

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/13/2015.

**ACTOR:** MÁXIMO JIRON  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO  
DE SANTIAGO AMOLTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de mayo de  
dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales de la  
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,  
identificado con la clave **JDCI/13/2015**, promovido por Máximo  
Jiron Hernández, quien se ostenta como ciudadano indígena de  
Santiago Amoltepec, y como suplente del primer concejal a  
dicho ayuntamiento, por el que impugna del cabildo de esa  
municipalidad *la omisión o negativa de tomarle protesta como  
Presidente Municipal Interino, y*

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y  
de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito  
de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Constancia de Mayoría.** El trece de diciembre del dos mil trece, fue expedida la Constancia de Mayoría a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos según acta de asamblea de quince de noviembre del dos mil trece, declarando concejales electos al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a los siguientes ciudadanos:

| PROPIETARIOS                         | SUPLENTES                  |
|--------------------------------------|----------------------------|
| APOLINAR ROQUE TORRES                | MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ     |
| JUAN PALACIOS VELASCO                | ENRRIQUE VELASCO RIAÑO     |
| EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ              | SEVERO GÓMEZ               |
| ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ             | ALBERTO PÉREZ ROQUE        |
| NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ<br>HERNÁNDEZ | JUAN BAUTISTA GARCÍA ROQUE |
| PRISCILIANO ROQUE<br>CABALLERO       | FÉLIX RUIZ LÓPEZ           |

**2. Denuncia Penal.** El treinta y uno de mayo de dos mil catorce, Atanasio Pérez Roque, presentó denuncia por escrito ante el fiscal respectivo, por el homicidio de su menor hijo Juventino Pérez Velasco.

**3. Solicitud de Licencia.** El trece de enero del dos mil quince, se presentó un escrito dirigido a los integrantes del Cabildo de Santiago Amoltepec, Oaxaca, firmado por Apolinar Roque Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, por medio del cual solicitó licencia para separarse del cargo de presidente municipal por el lapso de ciento diecinueve días, en virtud de que tenía que atender asuntos personales que le impedían realizar la labor de Presidente Municipal, solicitando le fuera concedida a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

**4. Aprobación de la Licencia.** A las diez horas del dieciséis de enero de dos mil quince, el cabildo del

ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, determinó aprobar la licencia solicitada, en sus términos, designándose al Regidor de Hacienda Eufonio García Jiménez como encargado del despacho a partir del diecinueve siguiente.

**5. Ratificación de la licencia.** A las dieciséis horas del dieciséis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de contenido y firma del escrito de solicitud de licencia presentado por Apolinar Roque Torres, en presencia del secretario y del Síndico Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

**6. Auto de Vinculación a Proceso.** Obra en autos el acuerdo por medio del cual, el veinticuatro de enero del dos mil quince, en la causa penal 261/2014, la Jueza Séptima de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en funciones de Jueza de Garantía en Materia Penal, actuando con las facultades otorgadas en el exhorto 04/2015 deducido de la causa penal 261/2014 del Juzgado de Garantía de Tlaxiaco, Oaxaca, dictó auto de vinculación a proceso a Apolinar Roque Torres por el delito de homicidio calificado con ventaja y alevosía cometido en la persona de once años de edad que en vida respondió al nombre de Juventino Pérez Velasco.

**7. Medida de Coerción Personal.** En esa misma fecha, la citada jueza, impuso prisión preventiva de carácter oficiosa a Apolinar Roque Torres, dentro de la causa penal 261/2014, dejando sin efecto la medida de coerción, de prisión preventiva oficiosa de carácter provisional.

**8. Aviso de la Licencia Presentada.** Obra en autos, un oficio sin número, de fecha veintinueve de enero del dos mil quince, firmado por Eufonio García Jiménez, en su carácter de encargado de la Presidencia Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, dirigido a la Sexagésima Segunda Legislatura en el

Estado, por medio del cual informa a dicha autoridad de la aceptación y calificación de la Licencia de Apolinar Roque Torres.

Obrando únicamente en dicha documental el sello de recepción de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, sin que se aprecie el sello de recepción por parte de la Legislatura del Estado.

**9. Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El diez de marzo de dos mil quince, Máximo Jirón Hernández, presentó el juicio en mención, ostentándose como ciudadano indígena de Santiago Amoltepec, y como suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, por el que impugna del cabildo de esa municipalidad *la omisión o negativa de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino.*

**10. Emisión del Decreto 1227.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número 1227, por medio del cual, se declaró la suspensión del mandato del Ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y se ordena al citado ayuntamiento para que mediante acta de cabildo, designe al ciudadano Máximo Jirón Hernández, suplente, como Presidenta Municipal Interino; asimismo, se ordena el procedimiento de revocación de mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal. Como punto Transitorio se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En términos de la información consultable en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado, el decreto fue publicado el veintiséis de marzo del dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial, tomo XCVII, tal y como se desprende de la dirección electrónica: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/03/EXT-DEC1226-1227-1228-2015-03-26.pdf>.

**11. Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, con la demanda antes precisada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número de expediente JDCI/13/2015, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

**12. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de diecisiete de marzo del presente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente asunto en la ponencia, y ordenó a la autoridad responsable que dieran a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

Ante el incumplimiento de la autoridad responsable, mediante acuerdo de trece de abril del dos mil quince, se requirió a la responsable para que remitiera el trámite de publicidad realizado, requerimiento que cumplió el veinticuatro siguiente.

**13. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado Propietario para que acordara lo conducente.

**14. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**15. Fecha y hora para sesión.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del veintidós de mayo del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 numerales 1, 2 y 3, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 13, 14, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el actor promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifican los actos recurridos y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Máximo Jirón Hernández, quien se ostenta como ciudadano indígena de Santiago Amoltepec, y como suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, quien manifiesta que se viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 86 inciso c), y 98 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad y de suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación al derecho de ser votado.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de suplente del presidente municipal, ya que manifiesta que el propietario no puede desempeñar el cargo por encontrarse privado de su libertad, y que en el caso le asiste a él desempeñar el cargo de presidente municipal, lo cual

le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Tercero. Contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como obligación insoslayable de las autoridades del Estado Mexicano garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, es necesario realizar una exposición contextual. Puesto que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, razón por la cual, este Tribunal realiza un estudio del contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

En esa tesitura, de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, elaborado por las autoridades municipales, y diversas instituciones federales y estatales, consultable en la página

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20450a.html>, se desprende, en esencia, lo siguiente:

**Denominación.** Amoltepec significa "Cerro de Amole ", y Santiago, en honor al santo patrono que se venera en este lugar.

**Localización.** Se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, en coordenadas 16° 38' latitud norte, 97° 30' longitud oeste, a una altura de 1,680 metros sobre el nivel del mar, a 350 kilómetros de distancia a la Capital del Estado.

Colinda al noroeste con Santa Cruz Itundujia, al norte con Santiago Ixtayutla; al sur con Santa María Zaniza, al este con Santa Cruz Zenzontepec, al oeste con Santiago Ixtayutla.

**Extensión.** Tiene una superficie de 142.99 kilómetros cuadrados, representan el 0.155 en relación al Estado.

**Recursos Naturales.** Existen minerales no explotados, pero los recursos de explotación constante son sus suelos por la riqueza de su tierra, óptima para la agricultura, sus aguas, y los productos provenientes de su flora y su fauna.

**Fiestas, Danzas y Tradiciones.** El 25 de julio se realiza una fiesta en honor al santo patrono. Tienen mayordomía que es nombrada por el pueblo, para ella la gente aporta los productos necesarios para la celebración de los festejos. Hay baile, calenda, carrera de caballos y encuentros deportivos.

**Artesanías.** Se elaboran chiquihuites y canastos con carrizo, con palma hacen petates y sopladores.

**Principales Localidades.** La cabecera municipal es Santiago Amoltepec y su principal localidad es el Mamey.

**Caracterización de Ayuntamiento:**

Presidente Municipal

Síndico

Regidor de Hacienda

Regidor de Educación

Regidor de Obras.

Regidor de Salud

**Regionalización Política.** Pertenece al X Distrito Electoral Local y al IX Distrito Electoral Federal.

**Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del

actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora refiere como agravio total que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que Apolinar Roque Torres, quien fue electo como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad con motivo del dictado de un auto de vinculación a proceso en la causa penal **261/2014**, y en el caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, no lo ha llamado en su carácter de suplente del primer

concejal para desempeñar el cargo de Presidente Municipal Interino.

Razón por la cual, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si le asiste o no el derecho a Máximo Jirón Hernández el derecho de ser convocado por la autoridad responsable para asumir el cargo de Presidente Municipal Interino.

**Quinto. Estudio de Fondo.** Una vez expuesto el agravio toral planteado por el actor, esta autoridad jurisdiccional procede a su estudio, en ese sentido, se precisa que los agravios vertidos por el actor, fueron sintetizados en un solo agravio, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez expuesto lo anterior, se procede a su estudio: como ya se señaló anteriormente, el actor manifiesta como agravio que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que Apolinar Roque Torres, quien fue electo como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad con motivo del dictado de un auto de vinculación a proceso de veinticuatro de enero de dos mil quince, en la causa penal **261/2014** iniciada por el delito de homicidio calificado con ventaja y alevosía en agravio de la persona que en vida se llamó Juventino Pérez Velasco, y en el

caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, no lo ha llamado en su carácter de suplente del primer concejal para desempeñar el cargo de Presidente Municipal Interino.

En ese sentido resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual ha sostenido que la protección de los derechos político electorales, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, resulta aplicable en la razón esencial la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Es por ello que, el actor promueve el presente medio de impugnación, toda vez que a su juicio la omisión de las responsables de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino, viola sus derechos político electorales y en consecuencia el derecho de libre determinación del municipio en cita, en términos de la asamblea electiva de quince de noviembre del dos mil trece.

En mérito de lo anterior debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 1°.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

**"Artículo 2°**

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**3. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ...".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales,

dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

#### **Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

##### **Artículo 255**

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En las relatadas circunstancias fácticas y normativas debe decirse que en asamblea general comunitaria de quince de noviembre de dos mil trece, el pueblo indígena en cita, realizó un ejercicio electivo en uso de su autodeterminación, nombrando como primer concejal suplente a Máximo Jirón Hernández.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que no le asiste la razón al actor, toda vez que, mediante escrito de doce de enero del dos mil quince, Apolinar Roque Torres, en su carácter de Presidente Municipal, solicitó licencia para separarse del cargo de presidente municipal por el lapso de ciento diecinueve días, en virtud de que tenía que atender asuntos personales que le impedían realizar la labor de presidente municipal, por lo que solicitó que le fuera concedida a partir del diecinueve de enero del dos mil quince. En dicha documental, se aprecia que ésta fue recibida el trece de enero del dos mil quince por la Secretaría Municipal.

En vista de la licencia presentada, en sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las diez horas del dieciséis de enero del dos mil quince, los concejales del ayuntamiento en referencia, determinaron aprobar la licencia solicitada, en sus términos, designándose al Regidor de

Hacienda Eufronio García Jiménez como encargado del despacho a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

A las dieciséis horas del dieciséis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de contenido y firma del escrito de solicitud de licencia presentado por Apolinar Roque Torres, en presencia del secretario y del Síndico Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Obra en autos, un oficio sin número, de fecha veintinueve de enero del dos mil quince, firmado por Eufronio García Jiménez, en su carácter de encargado de la Presidencia Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, dirigido a la Sexagésima Segunda Legislatura en el Estado, por medio del cual informa a dicha autoridad de la aceptación y calificación de la Licencia de Apolinar Roque Torres.

Obrando únicamente en dicha documental el sello de recepción de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, sin que se aprecie el sello de recepción por parte de la Legislatura del Estado.

Aunado a lo anterior, obra también en autos el oficio sin número de cinco de mayo de dos mil quince, suscrito por el Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, por medio del cual informan que en los expedientes del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, no obra constancia alguna por la que el cabildo de Santiago Amoltepec, Oaxaca, haya hecho del conocimiento al Honorable Congreso del Estado, sobre el escrito de presentación de licencia por el plazo de ciento diecinueve días solicitado por Apolinar Roque Torres como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, de doce de enero de dos mil quince.

Documentales públicas y privadas a las que administradas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

En vista de las documentales anteriores, la autoridad responsable manifiesta que no le asiste la razón al actor, toda vez que el Presidente Municipal Apolinar Roque Torres, se encuentra de licencia por ciento diecinueve días, y actualmente se encuentra el Regidor de Hacienda Eufonio García Jiménez como encargado del despacho, razón por la cual no es necesario llamar al suplente.

Al respecto, la ley orgánica municipal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83.-Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.-Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

**II.-Licencias mayores de quince días naturales:**

**a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente;** y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.-Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

**De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para su autorización y la emisión del decreto que corresponda.**

**Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las licencias o renunciaciones de la mayoría absoluta de sus miembros, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.**

Como se puede advertir, no obra en autos que la licencia en cita, haya sido ratificada en sede legislativa y autorizada por el Congreso del Estado, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo en cita, se advierte que el único facultado para autorizar la licencia y emitir el decreto que corresponda es la autoridad legislativa, ya que la facultad del presidente y del ayuntamiento es únicamente proponer y designar, respectivamente, al concejal que lo suplirá durante el periodo de licencia, puesto que no acreditó ante este órgano jurisdiccional que conforme a su sistema normativo interno, la asamblea general comunitaria haya autorizado a dicho órgano municipal para aprobar la licencia en estudio, luego entonces, se advierte que el procedimiento aplicable al caso concreto es el previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Más aún si se toma en consideración que, obran en autos un oficio sin número, de veintinueve de enero del dos mil quince, firmado por Eufonio García Jiménez, en su carácter de encargado de la Presidencia Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, dirigido a la Sexagésima Segunda Legislatura en el Estado, por medio del cual informa a dicha autoridad de la aceptación y calificación de la Licencia de Apolinar Roque Torres, obrando únicamente en dicha documental el sello de recepción de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, sin que se aprecie el sello de recepción por parte de la Legislatura del Estado.

Documental que evidencia que el ayuntamiento en cita, implícitamente se sujetó al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, al desprenderse del oficio la intención de hacer del conocimiento de la Legislatura la presentación de la licencia, aunado a ello no fue remitida ningún acta de asamblea general comunitaria donde se hubiera aprobado dicha licencia, lo cual evidencia que el sistema normativo interno de la comunidad coincide con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, antes especificado.

Razón por la cual, no se puede considerar legalmente autorizada la licencia solicitada por Apolinar Roque Torres, al no existir un decreto que así lo determine.

En las relatadas circunstancias, se advierte que la emisión del acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las diez horas del dieciséis de enero del dos mil quince, por medio de la cual, los concejales del ayuntamiento en referencia, determinaron aprobar la licencia solicitada, en sus términos, designándose al Regidor de Hacienda Eufronio García Jiménez como encargado del despacho a partir del diecinueve de enero de dos mil quince, no fue emitida con apego a la forma legal.

Ya que, lo procedente era que, en dicha sesión únicamente se diera cuenta del escrito presentado, y en vista de su contenido: 1. Se ordenara dar vista a la legislatura para que esta determinara si la licencia solicitada era autorizada o no, y 2. Se designara al concejal que quedaría encargado del despacho a propuesta del Presidente Municipal, en caso de aprobarse en sede legislativa la licencia respectiva.

Razón por la cual, se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las diez horas del dieciséis de enero del dos mil quince, dejando sin efecto la

autorización de la licencia y el nombramiento del Regidor de Hacienda Eufronio García Jiménez como encargado del despacho.

Y se ordena al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, con fundamento en el artículo 83 fracción II inciso a), último y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de cuenta mediante oficio a la Legislatura del Estado con la licencia presentada por Apolinar Roque Torres, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que obre como corresponda en el expediente legislativo que se lleva con motivo de la suspensión del mando del ciudadano Apolinar Roque Torres, y sea valorada cuando se resuelva en definitiva en dicho procedimiento legislativo.

Para lo cual, deberá remitir a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado, copia certificada del oficio presentado ante la Legislatura del Estado, en el cual obre el acuse de recepción correspondiente por la autoridad legislativa.

Continuando con el estudio de fondo del presente asunto, mediante acuerdo de trece de abril del dos mil quince, el magistrado instructor, requirió en diligencia para mejor proveer a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que informara a este Tribunal si se había promovido algún procedimiento de suspensión o revocación de mandato en contra de Apolinar Roque Torres, como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, a lo cual, dicha autoridad legislativa, remitió mediante oficio sin número de quince de abril del dos mil quince, copia certificada del Decreto 1227, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 60 fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la Suspensión de Mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por actualizarse la causa grave que contempla la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y ordena al citado ayuntamiento para que mediante acta de Cabildo, designe al ciudadano Máximo Jirón Hernández, suplente, como Presidente Municipal interino, así mismo, ordena el inicio del procedimiento de revocación de mandato al ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en los términos establecidos por el artículo 61, fracción II de la Ley Municipal en cita.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, al Honorable Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca; así como al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro,  
Oaxaca a 18 de marzo de 2015.

Lo anterior fue así, debido al escrito de nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por Francisco Pérez Velasco, en nombre y representación de los agentes de policía y ciudadanos del municipio de Santiago Amoltepec, por medio del

cual hizo del conocimiento de la legislatura que Apolinar Roque Torres se encuentra sujeto a proceso penal por homicidio calificado.

Anexando para ello, el acta de primero de febrero de dos mil quince, suscrita por veintisiete agentes municipales y de policía, en la cual se dio cuenta del proceso penal incoado al ciudadano en mención, y se acordó solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de Apolinar Roque Torres como Presidente Municipal, por estar privado de su libertad, nombrando como representante a Francisco Pérez Velasco para promover ante dicha legislatura.

Aunado a lo expuesto, la Comisión Permanente de Gobernación se allegó del oficio número PGJEO/DAJ/0192/2015 de seis de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que el diecinueve de octubre de dos mil catorce el Juez de Garantía de Tlaxiaco, Oaxaca, libró orden de aprehensión contra Apolinar Roque Torres por el delito de Homicidio Calificado en la causa penal 261/2014, la cual se cumplimentó el diecinueve de febrero de dos mil quince, encontrándose por motivo de la misma, vinculado a proceso.

Es preciso señalar, que obra en autos en copia certificada, el acuerdo por medio del cual, el veinticuatro de enero del dos mil quince, en la causa penal 261/2014, la Jueza Séptima de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en funciones de Jueza de Garantía en Materia Penal, actuando con las facultades otorgadas en el exhorto 04/2015 deducido de la causa penal 261/2014 del Juzgado de Garantía de Tlaxiaco, Oaxaca, dictó auto de vinculación a proceso a Apolinar Roque Torres por el delito de homicidio calificado con ventaja y

alevosía cometido en la persona de once años de edad que en vida respondió al nombre de Juventino Pérez Velasco, así como el acuerdo de misma fecha, por medio del cual la citada jueza, impuso prisión preventiva de carácter oficioso a Apolinar Roque Torres, dentro de la causa penal 261/2014, dejando sin efecto la medida de coerción, de prisión preventiva oficiosa de carácter provisional.

Documentales públicas y privadas a las que adminiculadas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

En vista de lo antes expuesto, el dieciocho de marzo de dos mil quince el Congreso del Estado con fundamento en los artículos 60 fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto 1227, declarando la suspensión del mandato de Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, y ordenando al Ayuntamiento en cita que le tomara protesta a Máximo Jirón Hernández como Presidente Municipal Interino.

Cabe precisar, que el decreto en mención, se publicó el veintiséis siguiente en el tomo XCVII del Extra del Periódico Oficial del Estado, y éste no fue impugnado, tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional de diecinueve de mayo de dos mil quince.

Sin que a la fecha, exista causa justificada para que los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca,

no hayan dado cumplimiento al Decreto 1227 por medio del cual se les ordenó tomarle protesta al actor como Presidente Municipal Interino de dicho ayuntamiento, máxime que a la fecha han transcurrido cincuenta y siete días desde la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado.

En consonancia con lo anterior, se declara fundado el agravio en estudio, puesto que se advierte que existe una violación al derecho político electoral del actor y de los habitantes del municipio indígena de Santiago Amoltepec, ya que mediante asamblea electiva de quince de noviembre de dos mil trece, el ciudadano actor fue nombrado como suplente del primer concejal.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, queda obligado a restablecer el orden constitucional violado y a restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, es por ello que:

1. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las diez horas del dieciséis de enero del dos mil quince, dejando sin efecto la autorización de la licencia de Apolinar Roque Torres y el nombramiento del Regidor de Hacienda Eufronio García Jiménez como encargado del despacho.

2. Se ordena al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que con fundamento en el artículo 83 fracción II inciso a), último y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de cuenta mediante oficio a la Legislatura del Estado con la licencia presentada por Apolinar Roque Torres, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia.

3. Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta sentencia, instalen y le tomen protesta al actor como Presidente Municipal Interino de dicho ayuntamiento, en términos de ley y del Decreto 1227 de dieciocho de marzo de dos mil quince.

Por lo anterior se ordena a la autoridad responsable, informe a este tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** el cumplimiento dado a lo ordenado, con las copias certificadas que así lo acrediten.

**Apercibida** que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia se dará vista al congreso del estado para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada determine la suspensión del mandato con fundamento en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, apercibimiento que se hará efectivo en caso de no cumplir con lo aquí ordenado en el plazo concedido para ello, con motivo de la responsabilidad político-administrativa de la que son sujetos los concejales de los ayuntamientos por disposición de ley.

**Sexto.** Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también, notifíquese a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, conforme al considerando quinto de esta sentencia.

**Segundo.** Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las diez horas del dieciséis de enero del dos mil quince, dejando sin efecto la autorización de la licencia de Apolinar Roque Torres y el nombramiento del Regidor de Hacienda Eufronio García Jiménez, como encargado del despacho, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**Tercero.** Se ordena al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, dar cuenta mediante oficio a la Legislatura del Estado, con la licencia presentada por Apolinar Roque Torres, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, conforme a lo argumentado en el considerando quinto de esta resolución.

**Cuarto.** Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta sentencia, instalen y le tomen protesta al actor como Presidente Municipal Interino de dicho ayuntamiento, en términos de ley y del Decreto 1227 de dieciocho de marzo de dos mil quince, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, quien autoriza y da fe.